

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320080020900
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 110013103033200800209 - 00 1ª Inst.

Demandante : Hernando Gómez

Demandado : Laboratorios Siegfried S.A.S.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.1. De la Demanda de Acción Popular. Por reparto del día cinco (05) de abril de 2.008, correspondió conocer la Demanda de Acción Popular instaurada por el Señor **HERNANDO GÓMEZ FORERO**, en contra de **LABORATORIOS COFARMA S.A.**, a fin de que se declare que el rotulo o etiqueta del producto **BONAIRE DISCO GEL FRESA FRAGANCIA AMBIENTAL**, sea corregido con el cumplimiento de toda la normatividad existente respecto a la materia, eliminando las imágenes correspondientes a frutas o alimentos comestibles.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian de la siguiente manera:

Que la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores, ya que en la etiqueta o rotulo de los productos **BONAIRE SICO GEL FRESA FRAGANCIA AMBIENTAL**, se exhibe la gráfica de una fruta o producto de origen natural, siendo esto terminantemente prohibido en la legislación nacional.

Que el producto es producido y comercializado por la sociedad **COFARMA S.A.**

El producto tiene en Colombia el Registro Sanitario INVIMA V-003275.

Que el producto fue comprado en el almacén ÉXITO CHAPINERO de la Ciudad de Bogotá.

Que el lugar de la infracción o amenaza de los derechos colectivos es la Ciudad de Bogotá, por encontrar que es donde se comercializa el producto y pone en riesgo a los consumidores o usuarios.

Que el INVIMA, ente regulador de la publicidad de los productos de aseo y limpieza del hogar, claramente ha prohibido el uso de figuras de frutas o alimentos comestibles en las etiquetas de productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico por constituir un grave riesgo a los consumidores o usuarios.

Que la accionada ha incumplido la circular externa No. DG0100-285 de 2002, generando que la información suministrada al consumidor sea confusa e inducirlo a error e incluso atentar contra la salud pública.

Por ello solicitó que se proteja el interés colectivo de los consumidores, ordenándole a la accionada corregir el rotulo o etiqueta del producto BONAIRE DISCO GEL FRESA FRAGANCIA AMBIENTAL, eliminando las imágenes correspondientes a frutas o alimentos comestibles (fls. 06 a 08). Para la demostración de los hechos expuestos allegó la documental relacionada en el escrito de Acción Popular.-

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Por auto del día veintisiete (27) de mayo de 2008 se admitió la presente acción, ordenando correr traslado a la accionada, así como al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y la Confederación Colombiana de Consumidores, ordenándose realizar la publicación del extracto de la demanda a los miembros de la comunidad en los términos que consagra el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la que se efectuara en El Tiempo del día 13 de mayo de 2012 (fl. 151).

Librados los correspondientes oficios, se iniciaron los trámites tendientes a lograr la notificación del auto admisorio a la accionada, la que se hizo efectiva el día 02 de octubre de 2009 (fl. 24), quien el mismo día, mes y año dio contestación (fls. 25 a 59), formulando Excepciones de mérito (fls. 50 a 59), la que fuera tenida en cuenta por auto del día catorce (14) de diciembre de 2019 (fl. 68 a 69).-

1.3. De la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, del Decreto de las Pruebas, Cierre del Debate Procesal y Alegaciones. Por auto del día cinco (05) de febrero de 2.010 (fi. 71), se citó a las partes a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento que da cuenta el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se declaró fallida el día 09 de abril de 2.010 (fls. 78 y 79), por lo que se abrió a pruebas el proceso, ordenando oficiar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

El día doce (12) de julio de 2010, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA dio contestación, allegando la documentación solicitada (fls 85 a 132).

Por auto del siete (7) de diciembre se decretó medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto la Audiencia Pública de Pacto de Cumplimiento de fecha nueve (9) de abril de 2010, por la no publicación del extracto de la demanda, siendo necesario requerir al actor para que diera cumplimiento al Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Elaborado el extracto de la demanda, el día domingo 13 de mayo de 2012 se hizo la publicación en el Tiempo (fls 151- 152).

Por auto de fecha nueve (9) de julio de 2012 se fijó fecha para la Audiencia Pública de Pacto de cumplimiento, para el día treinta y uno (31) de julio de 2012, la que fuere suspendida por encontrar que no se citó a la entidad encargada de velar por el derecho o interés colectivo - INVIMA (fls 159).

Por auto de fecha tres (3) de agosto de 2012 se fijó fecha para la Audiencia Pública de Pacto de cumplimiento, para el día cuatro (4) de septiembre de 2012, la que fue instalada, pero que solo se presentó la parte accionada, dejando constancia que no compareció el actor popular (fls 180).

Por auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2012 se fijó fecha para la Audiencia Pública de Pacto de cumplimiento, para el día veintinueve (29) de enero de 2013, la que fue instalada, pero declarada fallida por la no comparecencia del actor popular, teniendo en cuenta las pruebas del actor popular y de la parte accionada (fls 203 y 205).

Por auto de fecha cinco (5) de marzo de 2013 se agregó al expediente pronunciamiento del Sr. Apoderado de la parte accionada, con relación a las documentales allegadas por el INVIMA (fi. 242).

Por auto del dieciséis (16) de abril de 2021 se declaró precluido el término probatorio, ordenando su cierre, corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 1 archivo digital), del cual guardaron silencio las partes.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. En el procedimiento adelantado se cumplieron a cabalidad todas las formalidades legales, sin que se observe alguna irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado hasta el momento.

En el caso en particular, respecto a los presupuestos que se exigen para proferir sentencia de fondo, sin duda se hallan reunidos, pues el escrito de demanda reúne los requisitos mínimos que se exigen para la normatividad procesal civil y la Ley 472 de 1998, además en razón a lo normado por el artículo 16 de la citada ley, la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la de comparecer al proceso, tampoco encuentra reparo, toda vez que no se evidenció circunstancia que denotara falta de capacidad para el ejercicio de sus derechos.-

2.2. Características de las acciones populares. De conformidad con los planteamientos expresados en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se pueden establecer las siguientes características:

Tienen consagración constitucional. Ya que no son unas acciones olvidadas que se consagraban en el Código Civil, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se pueden usar con mayor efectividad que antes.

Es un medio constitucional de defensa de las personas. Consagrada en el artículo 88 de la Carta, son otros instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas.

Señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia. Operan en el marco de los derechos e intereses colectivos que son específicamente el patrimonio público, el espacio público, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica,. Lista que no es taxativa sino meramente enunciativa.

Pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución y no sean contrarios a la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas tales acciones.

Aunque estén dirigidas a la protección y amparo judicial de los derechos colectivos, no pueden perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o el particular. Para estos eventos están las acciones de grupo, las acciones ordinarias especializadas y la acción de tutela.

Son de carácter preventivo. En consecuencia no es requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas.

Se ejercen por vía judicial en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones, y por las mismas causas, contra los particulares.

El artículo 2 de la ley 474 de 1998 define las acciones populares, como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.-

2.3. De la contestación y proposición de excepciones. Contestada en tiempo la demanda por el Sr. Apoderado Judicial de la accionada (fis. 32 a 59), se opuso a la prosperidad de las pretensiones proponiendo Excepciones de Mérito que denominó IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN y CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL.

En la contestación de la acción popular, se evidencio un registro fotográfico de todas de las imágenes de frutas en la presentación de etiqueta, productos de uso doméstico, copia autentica realizado por el INVIMA.-

2.4 De la Improcedencia de la Acción. Se tiene, que el Actor Popular instauró Acción Popular, por considerar que el accionado ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1.998, el artículo 88 de la Constitución Política y la circular Externa DG 0100-285 de 2002, Diario Oficial No. 44.973 de 23 de octubre de 2002, pues la etiqueta o rotulo de los productos BONAIRE DISCO GEL FRESA FRAGANCIA AMBIENTAL se exhibe la gráfica de una fruta o productos de origen natural.

Conforme a lo anterior, se hace necesario realizar un estudio detallado del material probatorio obrante en el proceso, toda vez que él será el que imparta certeza de si acaeció e incluso si aún sucede la presunta violación a derechos difusos que reclama el Actor Popular a través de esta acción.

Con los documentales aportados por la parte accionada, y soportados por los allegados por el INVIMA, se logra demostrar lo siguiente:

La comisión Revisora, mediante Acta 20 de 2002 en los numerales 2,6, 27, conceptuó acerca del *uso de figuras o imágenes de frutas o alimentos comestibles en las etiquetas de los productos de higiene, aseo y limpieza, debido al grado de toxicidad de estos*, con la que expidió la Resolución número 2002014536 de julio 19 de 2002.

De lo anterior se expidió la Circular externa DG 0100-285 DE 2002 mediante la cual los administrativos titulares, fabricantes y comercializadores de los productos de Aseo, higiene y Limpieza de uso Doméstico, a partir de la fecha de publicación, contaban con un plazo de cuatro meses, para dar cabal cumplimiento al concepto de la Comisión de Revisión.

Posteriormente, mediante acta No. 36 del 22 de noviembre del 2002 en los numerales 2.5.7, el asesor de carácter científico del INVIMA se manifestó frente a la “Utilización de imágenes Frutas en etiqueta de producto de higiene aseo y limpieza de uso Doméstico” señalando, en su momento, que se *“recomendaba la suspensión de la medida adoptada por Resolución No. 2002014536 del 19 de julio de 2002 por un tiempo de tres meses para permitir a esta el análisis de la información allegada sobre el particular”*.

Para el año 2003 la Comisión Revisora se pronunció mediante acta No. 11 del 10 de abril, aprobada por la resolución 2003007021 del 11 de abril de 2003, la que sostuvo: *“2.4.13 Aclaración del Concepto sobre imágenes de frutas en etiquetas de productos de aseo, higiene y limpieza. CONCEPTO La Comisión Revisora aclara que las imágenes de frutas pueden aceptarse en las etiquetas de productos varios dirigidas a aseo, higiene y limpieza, y que el trámite que se debe seguir para su aprobación será primero pasar por el grupo de etiquetas de la Subdirección de Licencias y Registros para su evaluación inicial, y cuando estos consideren que el producto que llevará la mencionada etiqueta es un producto de alto riesgo, remitirán dicha etiqueta al Comité de Publicidad del Invima para su evaluación”*.

Encuentra este Despacho, que la Resolución 2003007021 del 11 de abril de 2003 goza de vigencia y legalidad, pues no se encontró por este juzgador una nueva resolución que deje sin valor la antes mencionada.

En consecuencia el LABORATORIO COFARMA S.A., cumplió con el deber legal, pues demostró con las pruebas documentales que siempre se rigió por la ley, logrando demostrar que nunca paso por alto el registro sanitario del INVIMA para su producto BONAIRE DISCO GEL FRESA FRAGANCIA AMBIENTAL.

Que cuenta con el registro sanitario No. INVIMA-V-003275 para la fábrica y venta del producto BONAIRE DISCO GEL FRESA FRAGANCIA AMBIENTAL.

Se denota con la contestación y las pruebas aportadas por la accionada, que siempre ha cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto 1545 de 1998, ya que mediante memorial No. 2003067262 del 10 de noviembre de 2003, presentó solicitud de modificación del registro sanitario antes mencionado, en el sentido de “autorizar la adición de fragancias y aprobación de etiquetas”, las que fueron aprobadas mediante Resolución No. 20324527 de 11 de diciembre de 2003, en la que aparece la etiqueta de la fragancia **FRESA**, y que posteriormente fuera solicitada la autorización y modificación sanitario y aprobación de etiquetas, el 14 de agosto de 2007, y que el mismo fuera nuevamente autorizado. Por lo tanto, se considera procedente Negar las pretensiones del accionante, y así se declarará

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el Amparo Constitucional invocado al Interés Colectivo denunciado por el Actor Popular **HERNANDO GÓMEZ FORERO**, en contra de **LABORATORIOS COFARMA S.A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **EXPÍDASE** copia de este fallo con destino al registro de Sentencias sobre Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo. **Oficiese.**-

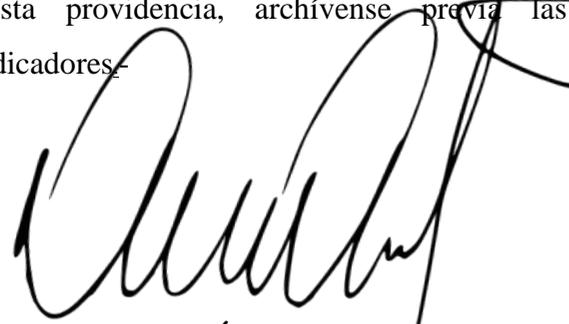
TERCERO: **CONDENAR** en Costas a la parte accionante, conforme lo dispone el artículo 361 del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho la suma de dos (2) S.M.M.L.V.-

CUARTO: Ejecutoriada esta Sentencia, líbrense los oficios a las dependencias a las cuales se les dio información del inicio de esta acción.-

QUINTO: **CONTRA** la presente decisión procede el Recurso de Apelación en los términos que establece el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.-

SEXTO: En firme esta providencia, archívense previa las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE OCTUBRE DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

AAR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320020082300
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320020082300 - 1ª Inst.
Demandante : Fundación para la Protección de los Intereses y Bienes Públicos, los intereses Difusos y el Medio Ambiente - Proteger
Demandado : Life Gard Security Limitada.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1. DE LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.1. De la Demanda de Acción Popular. Por reparto del día 04 de octubre de 2002 (fl. 27), correspondió conocer la Demanda de Acción Popular instaurada por la **FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES Y BIENES PÚBLICOS LOS INTERES DIFUSOS Y EL MEDIO AMBIENTE PROTEGER**, por intermedio de su Representante Legal Suplente, en contra de **LIFE GARD SECURITY LIMITADA**, a fin de que le protejan los Derechos de Carácter Colectivo, y se ordene a la accionada realizar todas las construcciones y estructuras necesarias que garanticen el acceso físico ajustado a lo exigido por la ley para las personas con discapacidades físicas en las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida 15 No. 96-07 de la Ciudad de Bogotá, dándose accesibilidad completa a la población en general, así como el pago del incentivo de que trata el artículo 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 (fls. 20 a 26).

Como hechos constitutivos de la acción dijo, que la accionada posee una entrada sobre la Avenida 15, en la que no existe rampa alguna o estructura que permita dejar las

instalaciones a nivel con el andén peatonal. Que en la entrada de acceso al parqueadero existe una pendiente de descenso muy pronunciada que no llena los requisitos exigidos por la ley, dificultando el tránsito de personas en silla de ruedas.

Que las instalaciones de dicho establecimiento no cuentan con ningún elemento arquitectónico que permita el acceso correcto en forma segura de una persona con discapacidad física total, constituyendo una barrera de accesibilidad que puede ocasionar accidentes a persona con alguna limitación física en situación de movilidad reducida.

Que en las instalaciones del citado establecimiento no cumple con lo establecido en la Ley 361 de 1997 y la Resolución 14861 de 1985, en lo relacionado con el Sistema de Accesibilidad de persona en condición de discapacidad, ya que de conformidad con la normatividad citada, los propietarios deben velar por la protección y bienestar de todas las personas, especialmente las que se encuentran en condición de discapacidad. Para la demostración de los hechos expuestos allegó las documentales relacionadas en el escrito demandatorio (fls. 2 a 19). Para la demostración de los hechos expuestos allegó documento fotográfico.-

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Cumplido el requerimiento inadmisorio del día 25 de octubre de 2002 (fl.28), se avocó el conocimiento por auto del día trece (13) de diciembre (fl.47), ordenando correr traslado a la accionada, realizar la publicación radial y de prensa a los eventuales miembros de la comunidad que pueden verse afectados, notificar a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público Delegada para Asuntos Civiles, y por auto del día diez (10) de diciembre de 2010 a la Oficina de Planeación Distrital mediante (fl. 108).

Librados los correspondientes oficios, se iniciaron los trámites tendientes a lograr la notificación del auto admisorio a la accionada, la que se hizo efectiva el día 25 de marzo de 2003 (fl. 49), quien el día 8 de abril dio contestación a la acción proponiendo excepciones de mérito (fls. 59 a 61).

El día 30 de enero de 2012 se notificó personalmente a la Dra. Luz Mary Cardenas Velandia, en representación de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, quien el día 9 de marzo de 2012, dio contestación a la acción, solicitando su desvinculación (fls. 177 y 178), la que fuera resuelta favorablemente por auto del día dieciocho (18) de abril de 2012 (fls. 179 y 180), vinculando a ADARVE E HIJOS LTDA, como actual arrendador del inmueble objeto de la acción, quien el día 3 de agosto se notificó personalmente al Sr. Apoderado

Judicial (fl. 192), dando contestación a la acción proponiendo excepciones de mérito (fls. 208 a 210).

El día 10 de agosto se notificó personalmente al Sr. Apoderado Judicial de **IVANHOE ARTURO ADARVE GÓMEZ** (fl. 194), **MARIA LUCIA GOMEZ DE ADARVE** (fl. 196), **LUZ HELENA ADARVE GOMEZ** (fl. 198), y **AGUSTIN ADARVE GOMEZ** (fl. 200), quienes dieron contestación a la acción el día 21 de agosto (fls. 227 a 229), proponiendo excepciones de mérito.

El día 23 de enero de 2017, se profirió sentencia (fls. 328 a 332), negando las pretensiones invocadas por la **FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES Y BIENES PÚBLICOS LOS INTERESES DIFUSOS Y EL MEDIO AMBIENTE PROTEGER**, así como el incentivo perseguido por la actora popular, concediendo a las accionadas **ADARVE E HIJOS LTDA, IVANHOE ARTURO ADARVE GOMEZ, MARIA LUCILA GOMEZ DE ADARVE** y **AGUSTÍN ADARVE GOMEZ** el término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia para que realizaran las adecuaciones a que hubiere lugar en el inmueble ubicado en la Avenida 15 No. 96-07 de la Ciudad de Bogotá, de acuerdo al Informe Técnico No. 2 de fecha 4 de agosto de 2015 de la Alcaldía Local de Chapinero y también ordenó a la Alcaldía Local de Chapinero para que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación proceda a verificar las adecuaciones a que haya lugar, realizadas en el inmueble por las accionadas.

Publicada la sentencia por estado conforme al artículo 295 del C.G.P. el 24 de enero de 2017 (fls. 333 a 335), el Sr. Apoderado especial de la parte demandante Dr. Alfredo Irizarri Barreto interpuso Recurso de Apelación en contra de sentencia de fecha 23 de enero de 2017.

Por auto del 26 de abril de 2017 (fl.343), se concedió el recurso de apelación, ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civi, quien mediante providencia del día 5 de septiembre de 2017 declaró la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del auto del 18 de abril de 2012, que desvinculara a la Notaría 44 del Círculo de Bogotá.

Devuelto el expediente, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, ordenando notificar conforme a los artículos 290 y 291 y siguientes del C.G.P. a la **NOTARÍA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, a la sociedad **ADARVE E HIJOS LTDA, LUZ HELENA ADARVE GOMEZ, IVANHOE ARTURO ADARVE**

GOMEZ, MARIA LUCILA GOMEZ DE ADARVE y AGUSTÍN ADARVE GOMEZ, corriendo traslado por el término de 10 días, conforme al art. 22 de la Ley 472 de 1998, y oficiando a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, para que en el término de cinco (5) días actualice la información suministrada en el Informe técnico No. 2 realizado el día 4 de agosto de 2015, comunicado a este Juzgado mediante oficio Radicado No. 20150230252151 de fecha 5 de agosto de 2015.

Elaborado y enviado el oficio a la Alcaldía Local de Chapinero, el Sr. Apoderado de la parte actora allega notificaciones efectivas de la Sociedad **ADARVE E HIJOS LTDA, LUZ HELENA ADARVE GOMEZ, IVANHOE ARTURO ADARVE GOMEZ, MARIA LUCILA GOMEZ DE ADARVE y AGUSTÍN ADARVE GOMEZ** conforme al artículo 291 del C.G.P.

El Sr. Apoderado de la Sociedad **ADARVE E HIJOS LTDA, LUZ HELENA ADARVE GOMEZ, IVANHOE ARTURO ADARVE GOMEZ, MARIA LUCILA GOMEZ DE ADARVE y AGUSTÍN ADARVE GOMEZ** allegó memorial el 5 de marzo de 2018 solicitando la modificación del auto 16 de enero de 2018, que ordenara notificar a sus poderdantes, puesto que la nulidad decretada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, solo ordenó notificar a la **NOTARÍA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**.

Por auto 05 de junio de 2018 (fl. 370), se adopta la medida de saneamiento y deja sin valor y efecto el numeral primero del auto de fecha 16 de enero de 2018, sólo debía surtir la notificación a la **NOTARÍA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, en su calidad de vinculada, como ya se tiene surtida la notificación de que trata el artículo 291 C.G.P. contra esta, se requirió al apoderado de la parte accionante para que notificara conforme a lo establecido en el artículo 292 *ibídem*.

El 13 de junio de 2018 (fls. 372 a 385), se notificó a la **NOTARÍA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, conforme al art. 292 C.G.P., allegado por el Sr. Apoderado del accionante.-

1.3. De la contestación y proposición de excepciones. Contestada en tiempo la demanda por la accionada **LIFE GARD SECURITY LTDA** (fls. 59 a 61), se opuso a la prosperidad de las pretensiones proponiendo Excepciones de Mérito que denominó **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA DEMANDADA.**

De igual manera la **NOTARÍA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** dio contestación en tiempo a la demanda (fls. 177 a 178), manifestando oposición a las pretensiones, solicitando su desvinculación, petición que fuera resuelta favorablemente mediante providencia del 18 de abril de 2012 (fls. 170 y 180).

La sociedad **ADARVE E HIJOS LTDA** dio contestación a la demanda (fls. 208 a 210), proponiendo excepciones de mérito que denominó **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y la **INNOMINADA**.

Las accionadas **LUZ HELENA ADARVE GOMEZ, IVANHOE ARTURO ADARVE GOMEZ, MARIA LUCILA GOMEZ DE ADARVE** y **AGUSTÍN ADARVE GOMEZ**, por intermedio de su Apoderado judicial, dieron contestación a la demanda (fls. 277 a 229), proponiendo excepciones de mérito que denominaron **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y la **INNOMINADA**, de las que por auto del día tres (3) de septiembre de 2012 se corrió traslado al Actor Popular (fls. 230 a 232), quien guardara silencio.

Notificada la accionada **NOTARÍA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, guardó silencio (fl. 397).-

1.4. De la audiencia de pacto de cumplimiento, del Decreto de Pruebas, Cierre del Debate Procesal y Alegaciones. Realizada la publicación del extracto de la demanda en fecha 28 de julio de 2010 (fls. 96 a 99), el día 17 de julio de 2018 el Sr. Apoderado de la Sociedad **ADARVE E HIJOS LTDA, LUZ HELENA ADARVE GOMEZ, IVANHOE ARTURO ADARVE GOMEZ, MARIA LUCILA GOMEZ DE ADARVE** y **AGUSTÍN ADARVE GOMEZ** allegó memorial adjuntando 8 fotos donde manifiesta que se han realizado las adecuaciones ordenadas para el inmueble de la avenida 15 No. 96-07 de Bogotá, de acuerdo con el informe técnico de la Alcaldía Local de Chapinero.

Por auto del 17 de enero de 2019 (fl. 397), se agregó al expediente el memorial allegado por parte del Sr. Apoderado de la sociedad **ADARVE E HIJOS LTDA, LUZ HELENA ADARVE GOMEZ, IVANHOE ARTURO ADARVE GOMEZ, MARIA LUCILA GOMEZ DE ADARVE** y **AGUSTÍN ADARVE GOMEZ**, ordenando oficiar a la Alcaldía Local de Chapinero a fin de que en el término de cinco (5) días allegara informe técnico actualizado, a fin de verificar si las adecuaciones del inmueble cumplen con los requisitos de ley.

Oficiado la Alcaldía Local de Chapinero el 5 de marzo de 2019, mediante radicado 20195230044541, del 10 de abril de 2019 (fls. 400 a 401) remitió el informe de verificación de la visita realizada el 8 de marzo de 2018, en el predio ubicado en la carrera 9 No. 71-12 informando, que la pendiente de la rampa existente supera el 20%, por el cual no cumple con la pendiente máxima permitida establecida en la NTC 4143, debiendo ser ajustada para permitir el máximo permitido.

El Sr. Apoderado de los accionados allegó memorial el día 28 de abril de 2019 (fl. 400 a 402), solicitando requerir a la Alcaldía Menor de Chapinero Área de Gestión Policiva, para que allegara Informe técnico actualizado, y la rampa requerida cumple con lo ordenado en auto del 17 de enero de 2019.

Por auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 404) se requirió a la Alcaldía Local de Chapinero en tal sentido, dando respuesta el día 5 de noviembre señalando (fls 406 a 407), que el 31 de octubre se realizó visita al inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 96-07 cumple con lo determinado en la NTC 4143 para accesibilidad de las personas con discapacidad física, rampas físicas adecuadas y básicas.

Por auto del día 6 de marzo de 2020 (fl. 413), se fijó fecha de Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, la que realizada el día 27 de enero de 2021, a través de la aplicación Microsoft Teams, se declaró fallida en atención a que la demandada **LIFE GARD SECURITY LIMITADA** ni la **NOTARÍA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** se hicieron presentes, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretaron las pruebas solicitadas y aportadas.

Agotada la etapa probatoria y vencido el término para alegar de conclusión, del cual hizo uso el Sr. Apoderado de la accionada sociedad **ADARVE E HIJOS LTDA, LIADA S A S, IVANHOE, LUZ HELENA Y AGUSTÍN ADARVE GOMEZ** (fl. 6 digital), ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la correspondiente Sentencia.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. En el procedimiento adelantado se cumplieron a cabalidad todas las formalidades legales, sin que se observe alguna irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado hasta el momento.

En este caso particular, respecto a los presupuestos que se exigen para proferir sentencia de fondo, sin duda se hallan reunidos, pues el escrito de demanda reúne los requisitos mínimos que se exigen para la normatividad procesal civil y la Ley 472 de 1998, además en razón a lo normado por el artículo 16 de la citada ley, la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

Además, la capacidad para ser parte y la de comparecer al proceso, tampoco encuentra reparo, toda vez que no se evidenció circunstancia que denotara falta de capacidad para el ejercicio de sus derechos.-

2.2. De la Legitimación en la Causa. Entendida como la facultad de que es titular una persona en virtud de la cual puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente quien está en el deber legal de afrontar su intensión, encontramos que efectivamente se cristaliza el sub-lite, toda vez que la naturaleza de la acción planteada por el demandante y el aspecto fáctico en que se fundan sus pedimentos, la facultad para acudir de tal manera y con la finalidad como lo ha realizado mediante la acción popular según lo establece el artículo 12 ibídem.

Tal facultad, para el presente caso y de parte del Actor Popular, la tiene una entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES Y BIENES PÚBLICOS LOS INTERESES DIFUSOS Y EL MEDIO AMBIENTES - PROTEGER** (fls. 3 a 5), y de parte de las accionadas, personas jurídicas y personas naturales capaces de comparecer al proceso.-

2.3. Características de las Acciones Populares. De conformidad con los planteamientos expresados en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se pueden establecer las siguientes características:

Tienen consagración constitucional. Ya que no son las acciones olvidadas que se consagraban en el Código Civil, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se pueden usar con mayor efectividad que antes.

Es un medio constitucional de defensa de las personas. Consagrada en el artículo 88 de la Carta, son otros instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas.

Señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia. Operan en el marco de los derechos colectivos que son específicamente el patrimonio público, el espacio público, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Lista que no es taxativa sino meramente enunciativa.

Pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución y no sean contrarios a la finalidad pública o colectiva a que quedan circunscritas tales acciones.

Aunque estén dirigidas a la protección y amparo judicial de los derechos colectivos, no pueden perseguir la reparación subjetiva o plural de los daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o el particular. Para estos eventos están las acciones de grupo, las acciones ordinarias y las acciones especializadas y la acción de tutela.

Son de carácter preventivo. En consecuencia, no hay requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas.

Se ejercen por vía judicial en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones, y por las mismas causas contra los particulares.

El artículo 2 de la ley 474 de 1998 define las acciones populares, como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.-

2.4. Del caso sometido a estudio. En el presente asunto se tiene, que el Actor Popular **FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES Y BIENES PÚBLICOS LOS INTERESES DIFUSOS Y EL MEDIO AMBIENTE - PROTEGER**, entidad Sin Ánimo de Lucro, instauró Acción Popular por considerar que la accionada está vulnerando los Derechos Colectivos relacionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que no existe rampa alguna de acceso a las instalaciones ubicadas en la Avenida 15 No. 96-07 de la Ciudad de Bogotá para las personas en condiciones de discapacidad físicas, contraviniendo las disposiciones de la Ley 361 de 1997 y la Resolución 14861 de 1985 relacionadas con los sistemas de accesibilidad a personas discapacitadas.

A efectos de resolver el caso sometido a estudio se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: **1.** La existencia del hecho que el accionante considera violatorio del derecho colectivo violado, ello es, la inexistencia de una rampa o elemento arquitectónico que permita el acceso de personas con discapacidad física al establecimiento ubicado en la Av. 15 No. 96-07, y, **2.** Si dicho accionar configura una violación del derecho colectivo de la comunidad.

Se debe decir, de entrada, y para la fecha de la presente decisión, que el hecho presuntamente generador de la violación de los Derechos Colectivos invocado no existe, pues si bien se allegó un registro fotográfico con la demanda, sin constancia o prueba alguna que determine la fecha de su captura (fl. 6), también es cierto que se encuentra plenamente acreditado en el plenario que en el entre tanto de la iniciación de la acción y la notificación de la misma a la demandada, cesó la circunstancia que el actor consideró como un agravio a las personas con discapacidad física que quisieran ingresar al establecimiento ubicado en la dirección Av. 15 No. 96-07, razón por la cual actualmente no se encuentra que tal hecho afecte el derecho colectivo de las personas antes citadas, pues el establecimiento actualmente cuentan con una rampa de acceso al establecimiento, tal y como se evidencia en el registro fotográfico del Informe técnico de la Alcaldía Local de Chapinero vista a folios 406 y 407.

Pero se tiene, que luego de conocer al Sr. Apoderado Judicial de la actora la existencia de esta situación, encaminó sus objetivos a que se estudiará el cumplimiento de las normas constructivas y urbanísticas en la citada rampa de acceso, situación que desborda la competencia otorgada por la norma para esta clase de acciones, así sea de variar sustancialmente el sentido de sus pretensiones y que podemos afirmar puede ser objeto de las acciones administrativas de que disponen los ciudadanos para lograr que la administración -si es del caso- adecue sus comportamientos.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que los hechos que generaron esta acción desaparecieron, y mal haría entonces en ordenar una actividad que ya existe, para la protección de personas con disminución física.

Adicional a ello, y no menos importante resulta, que el accionante no acreditó la efectiva vulneración del derecho colectivo invocado. Para tal propósito se tiene en cuenta lo expuesto por el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que a la letra reza: **La carga de la prueba corresponderá al demandante.** *“Sin embargo, si por razones de orden económico y técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables*

necesarias para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objetivo esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella”.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe Técnico aportado por la Alcaldía Local de Chapinero el día 31 de octubre de 2019, y las fotografías allegadas por el Sr. Apoderado de la parte accionada **ADARVE E HIJOS LTDA, LUZ HELENA ADARVE GOMEZ, IVANHOE ARTURO ADARVE GOMEZ, MARIA LUCILA GOMEZ DE ADARVE** y **AGUSTÍN ADARVE GOMEZ** (fís. 386 al 394), será del caso declarar como hecho superado la vulneración de los derechos colectivos, en cuanto a que no existía un acceso para las personas con discapacidad física en el inmueble ubicado en la Avenida 15 No. 96-07 de la Ciudad de Bogotá por parte de los accionados, conforme a la documental allegada al proceso.

Así las cosas, se puede decir, que no están llamadas a prosperar las pretensiones del accionante, en cuanto a que se ordene al demandado realizar todas las construcciones y estructuras necesarias que garanticen el acceso físico ajustado a lo exigido por la ley para personas con discapacidades físicas en sus instalaciones, pues estas ya se encuentran saneadas y cumpliendo lo estipulado en la NTC 4143, y así se declarará.

En cuanto al incentivo de que trata la citada Ley 472 de 1998, ante el resultado del proceso, y teniendo en cuenta que la accionada se constituyó como una “Entidad sin Ánimo de Lucro”, se acudirá a dos criterios auxiliares muy importantes en el desarrollo de la labor judicial como son la Doctrina y la Jurisprudencia, las cuales imprimen un alto nivel de certeza y seguridad jurídica para los asociados.

Recordemos que el juez goza de autonomía interpretativa, pero siempre debe guardar concordancia con los pronunciamientos emitidos por las altas Cortes, en procura de vivificar el precedente judicial.

Las acciones populares consagraban un estímulo económico al demandante, como premio por haber defendido el interés colectivo, por lo que el artículo 39 de la citada Ley 472 de 1998 establece: “El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales. Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos”.

El objetivo de la ley al incentivar a los actores populares era buscar que se ejerciera esa herramienta jurídica para motivar la efectividad y protección de los derechos e intereses de la colectividad, como vemos en el artículo 88 de la Constitución Política.

De otro lado, el incentivo económico establecido por el legislador no era un castigo para la parte demandada sino un estímulo a la parte actora para compensar las labores efectuadas desde el instante en que acaecieron los hechos, hasta la efectiva culminación del proceso iniciado en procura de defender los intereses colectivos. Una interpretación contraria desestimularía (no obstante, el querer del constituyente y del legislador) a los ciudadanos para hacer uso de la acción popular y ello iría en desmedro de los derechos colectivos que la Norma de normas quiso proteger a través de este medio judicial.

No obstante, se resalta por éste Despacho Judicial, que la **FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES Y BIENES PÚBLICOS LOS INTERESES DIFUSOS Y EL MEDIO AMBIENTE PROTEGER**, es una Entidad sin Ánimo de Lucro, situación que la muestra noble y desinteresada frente a la sociedad colombiana, motivo por el cual se negará el Incentivo Económico. Además, porque con la expedición de la Ley 1425 de 2010 se abolió el incentivo en las acciones populares, por lo que en la fecha no es posible la retroactividad de la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el HECHO SUPERADO en cuanto a las pretensiones invocadas por la **FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES Y BIENES PÚBLICOS LOS INTERESES DIFUSOS Y EL MEDIO AMBIENTE PROTEGER**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR el incentivo perseguido por el Actor Popular, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y sin condena en costas.-

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, líbrese los oficios a las dependencias a las cuales se les dio información del inicio de esta acción.-

CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación en los términos que establece el artículo 37 de la ley 472 de 1998.-

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias, previa la anotación correspondiente en los libros radicadores.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE OCTUBRE DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

02-0823 Fundación PROTEGER Vs. Life Gard Security Limitada.-
Amdlh/11102021/11:55am.-

RYCP
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE